



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA INDÍGENA

EXPEDIENTES: JDC/04/2023 Y JDCI/19/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS¹

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara; **i) fundado** el agravio relacionado con la designación del Comisionado Municipal toda vez que, con independencia que dicha designación haya recaído en una persona que fue candidata en el proceso electivo que se declaró jurídicamente no válido, el término de designación supera la regularidad constitucional y; **ii) fundado** el agravio relacionado con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, toda vez que no se acreditó en autos que hayan llevado a cabo actos sustantivos y contundentes para la organización de la elección extraordinaria del referido municipio.

ÍNDICE

¹ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 3 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| 4. ENCAUZAMIENTO | 7 |
| 5. ACUMULACIÓN | 8 |
| 6. PROCEDENCIA | 9 |
| 7. TERCERAS INTERESADAS..... | 10 |
| 8. ESTUDIO DE FONDO..... | 11 |
| 8.1. Materia de la Controversia..... | 11 |
| 8.2. Cuestión a resolver..... | 20 |
| 8.3. Decisión..... | 20 |
| 8.4. Justificación de la decisión | 21 |
| 8.4.1. El nombramiento de Antonio Santiago León, otrora candidato a Presidente Municipal, por sí sólo no trastoca el derecho de autogobierno de la comunidad o el principio de imparcialidad. | 21 |
| 8.4.2. Es fundado el agravio relacionado con el término para el que se designó Antonio Santiago León Comisionado Municipal porque supera el límite establecido por la Constitución Estatal. | 24 |
| 8.4.3. Es fundada la omisión del <i>Consejo General</i> y del <i>Comisionado Municipal</i> de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección extraordinaria, ello porque de autos se constata que han sido mínimas las acciones encaminadas a ello..... | 26 |
| 9. EFECTOS..... | 29 |
| 10. RESOLUTIVOS | 30 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| <i>Ayuntamiento</i> | Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca |
| <i>Comisionado Municipal</i> | Comisionado Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca |
| <i>Concejo Municipal</i> | Concejo Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca. |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Constitución Estatal</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| <i>Constitución General</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |



| | |
|--|--|
| <i>Dirección Ejecutiva</i> | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca |
| <i>Instituto Electoral</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca |
| <i>Ley de Medios</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| <i>Órgano Comunitario/Consejo Municipal Electoral</i> | Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán |

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección 2022. El treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán.

1.2. Calificación de la Elección. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 por el que declaró como jurídicamente no válida la elección llevada a cabo en aquel municipio, ello al advertir falta de certeza en los resultados de la misma.

1.4. Designación de *Comisionado Municipal*. El uno de enero de dos mil veintitrés entró en funciones Antonio Santiago León como *Comisionado Municipal*, por un periodo de sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.

1.5. Juicio JDC/04/2023. El cinco de enero Placido Martínez Soler, en su carácter de ciudadano de San Juan Mazatlán, y otrora candidato a la Presidencia Municipal del mismo Ayuntamiento

promovió demanda ante este Tribunal, en contra de la designación del *Comisionado Municipal*.

1.6. Juicio JDCI/19/2023. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, Manuel Jiménez Gutiérrez y otras personas promovieron el juicio citado, en contra del *Comisionado Municipal* y el *Instituto Electoral* por la presunta omisión de llevar a cabo los actos tendentes a la organización de la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*.

1.7. Sentencia JNI/96/2022 y acumulados. Mediante sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés este Tribunal resolvió los expedientes JNI/96/2022, JNI/99/2022, JNI/100/2022 y JNI/102/2022 acumulados, por la que, esencialmente, confirmó la determinación del Consejo General.

1.8. Cierre de Instrucción. Una vez instruidos los expedientes, la magistratura ponente estimó cerrar instrucción y al haber elaborado el proyecto de resolución correspondiente, solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, determinara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto referido.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una controversia que tiene su génesis, en el contexto de una elección llevada a cabo en el régimen de los sistemas normativos internos, de donde se derivan derechos político electorales personales, como tuitivos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, 80, 81, 82, 98 y 102, de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Comisionado Municipal*, en su informe circunstanciado señala que la controversia no es competencia de este Tribunal, sino que la supuesta omisión



debe ser conocida, en primer término, por las autoridades que imparten justicia en el municipio de San Juan Mazatlán. Ello a partir del artículo 2º de la *Constitución General*.

No le asiste la razón a la responsable porque, por un lado, si bien la persona que ejerce dichas funciones es originaria de aquel municipio, lo cierto es que su ejercicio no forma parte del sistema normativo de San Juan Mazatlán, ello a partir de que su designación emana directamente de una disposición expresa de la *Constitución Estatal* para con la persona que ostente la Gubernatura.

Además, este Tribunal es un órgano especializado en materia electoral, que ejerce competencia para tutelar derechos político electorales en la entidad, incluso, en aquellas comunidades que se rigen por su propio sistema normativo, entonces, si quienes controvierten el actuar de la responsable, lo realizan a partir de un derecho político electoral que estiman vulnerado, la naturaleza de la parte pasiva en la relación jurídica no delimita competencia alguna, pues lo trascendental es definir si, en efecto, existe un derecho político electoral y si se encuentra conculcado.

Máxime que la propia autoridad responsable no señala a qué autoridad comunitaria se refiere cuando señala que debe agotarse la jurisdicción indígena interna del municipio de San Juan Mazatlán. Ello para que este Tribunal, pudiera estar en aptitud de analizar la referida competencia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Cuestión Previa

Si bien, no se desconoce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado un criterio que sostiene que los actos extraordinarios llevado a cabo, en virtud de la nulidad de una elección, en específico, el nombramiento de Comisionado Municipal o del propio Concejo Municipal no inciden en la materia electoral, en este caso, sí se conocerá respecto de los términos en

ello fue realizado a partir del contexto del conflicto de San Juan Mazatlán.

Lo anterior porque la controversia se fija respecto establecer si es ajustado a derecho que una persona que fue candidata a la presidencia municipal en la elección ordinaria, sea designada como Comisionada Municipal, ello a partir de que se acusa que, de facto, se le dan las atribuciones de autoridad municipal a alguien que pretendiendo ejercer dicho derecho vía político electoral, se impone por un medio administrativo que, señalan, trastoca los derechos político electorales de la comunidad.

De ahí que sea procedente el estudio de los agravios planteados.

3.1. Falta de Definitividad. El *Comisionado Municipal* sostiene que el medio de impugnación que controvierte la omisión de llevar a cabo actos tendentes a la organización del proceso electivo del *Ayuntamiento* incumple con el principio de definitividad, ello a partir de que a su estima debe agotarse la jurisdicción indígena interna y además, agotar el procedimiento definido en los artículos 284 y 285 de la *Ley Electoral*.

En los mismos términos que se refirieron el capítulo de competencia, no le asiste la razón al *Comisionado Municipal* ya que, evidentemente, la figura que ejerce no es parte del sistema de la comunidad.

Tampoco es posible que las partes actoras, previamente, agoten lo establecido los artículos 284 y 285 la *Ley Electoral* porque ello se dispone en primer término, para dirimir conflictos que se susciten a nivel interno de las comunidades, y por lo que hace al artículo 285, este regula únicamente los actos previos a la calificación de la elección.

Por tanto, si la controversia se aparta de los supuestos establecidos por la norma, es claro que no le asiste la razón a la responsable.

3.2. Legitimación. El *Comisionado Municipal* sostiene que la parte actora carece de legitimación, respecto del expediente



JDCI/19/2023, toda vez que no se acompañó constancia de la identidad de quienes promueven. Ello es infundado porque, en el expediente JDC/04/2023, Placido Martínez Soler, actor en ambos juicios, acompañó copia de su credencial para votar con fotografía, de ahí que opere la adquisición procesal en su favor².

Ello con independencia de que mediante correo electrónico autorizado, la parte actora del juicio JDCI/19/2023 Manuel Jiménez Gutiérrez remitió constancia de su acreditación como Agente de aquel municipio, de ahí que se estime suficiente dichas acreditaciones, para que se acredite la personalidad y en su caso la legitimación en el presente juicio.

4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del *Consejo General*, así como los actos llevados a cabo desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.³

En este caso, quienes promueven, controvierten tanto la designación del *Comisionado Municipal* por parte del Ejecutivo del Estado vía Secretaría de Gobierno -JDC/04/2023-, así como la omisión del propio Comisionado y del *Consejo General* de llevar a cabo los actos tendentes a la organización de la elección extraordinario del Ayuntamiento -JDCI/19/2023.

² Véase la Jurisprudencia 19/2008 de rubro; ADQUISICIÓN PROCESA EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4a. Época. pp. 11 y 12. Año 2009.

³ En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia de los medios de impugnación⁴, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando aun reclamándose diversos actos, estos se relacionen estrechamente.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación del expediente JDCI/19/2023 al diverso JDC/04/2023, puesto que, la controversia se sitúa en los actos llevados a cabo para la organización de la elección extraordinaria de San Juan Mazatlán.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación de los expedientes JDCI/19/2023 al diverso JDC/04/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 01/97 de rubro; MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado

6. PROCEDENCIA

5.1. Admisión. Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el presente asunto, se controvierte la designación del Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, el cual, fue realizado el uno de enero del presente año, por ello, si la parte actora acudió el cinco de enero siguiente, ello le sitúa dentro de los cuatro días hábiles dispuestos por la norma.

Por otro lado, se acusa además la omisión del *Propio Comisionado Municipal* y del *Consejo General* de llevar a cabo la organización de la elección extraordinaria del referido municipio, por ello, se estima que no existe un término cierto para realizar el cómputo de ley, lo anterior como ha sostenido este Tribunal a partir de la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación⁵, cuando se trata de omisiones, la afectación de los derechos se actualiza momento a momento. Por tanto, se está en oportunidad.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, quienes reclaman tanto la designación del Comisionado Municipal que ejercerá funciones dentro de sus comunidades, como de la organización de la elección de sus autoridades municipales, de ahí que cuenten con la legitimación e interés jurídico.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. TERCERAS INTERESADAS

En cada juicio, compareció con el carácter de tercera interesada Karla Guadalupe Pérez Salvador, como representante de un grupo de mujeres de San Juan Mazatlán, quienes pretenden comparecer como terceras interesadas.

No ha lugar a admitir su tercería, lo anterior porque los escritos de terceras interesadas no se promovieron dentro de los términos establecidos para ello.

En efecto, de un análisis a las constancias de retiro de los medios de impugnación promovidos se advierte que no compareció persona alguna hacer valer sus derechos como tercera interesada.

De ahí que, si se toma en cuenta que la notificación por estrados es la vía idónea para la notificación de aquellas personas ajenas a la relación procesal⁶, cobra notoriedad la falta de oportunidad.

⁵ Véase la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4a. Época, pp. 31 y 32. Año 2008.

⁶ Lo anterior, descansa sobre la razón esencial de la Jurisprudencia 22/2015 de rubro; PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA



Ello con independencia de que quienes pretenden comparecer señalen que están en oportunidad, porque el acto controvertido se trata de una omisión, la cual, al ser de tracto sucesivo, la oportunidad para comparecer se actualiza de momento a momento.

Es erróneo lo afirmado porque, si bien, las omisiones en efecto, son de trato sucesivo, esto es para efectos de controvertir dicha omisión, más no para comparecer a juicio en vía de tercería, pues para ello se debe de estar a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las mujeres que comparecen acusan que en el desarrollo del pasado proceso electivo fueron víctimas de actos que pudieran acreditar una vulneración a sus derechos político electorales.

Por tanto, si bien dicho proceso fue declarado nulo, las infracciones que en su caso se hayan cometido en este pueden aun ser de conocimiento de la autoridad correspondiente para efecto de su sanción.

En esos términos, lo procedente es remitir los escritos originales de las tercerías al *Instituto Electoral* para que, previa constancia que se asiente en autos, para que, en ejercicio de su competencia, determine si ha lugar a iniciar el respectivo procedimiento sancionador.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora señala aduce que les causa agravio que se haya designado por parte de la Secretaría de Gobierno a Antonio Santiago León, ello porque señala, dicha persona fue

RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 38-39. Año 2015.

candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* en donde ahora, ejercerá funciones.

Desde su perspectiva se trastoca la autonomía y libre determinación al designar como Comisionado Municipal a una persona que fue candidata del proceso electoral que, declarado nulo, anticipó a su designación, lo anterior sobre la base que este nombramiento trastoca el principio de imparcialidad, además que, el término concedido en el cargo le ubica, de facto, como la autoridad electa de aquel municipio.

Señala por otro lado que dicho nombramiento fue conseguido bajo presión lo cual, además, sostiene no abonaría a que en la comunidad se pueda realizar una reestructuración del tejido social, estima que, por el contrario, ello provocaría tensiones. Lo anterior sobre la base que, en su concepto, el actuar del Comisionado, otrora candidato devendría parcial

Por otro lado, la parte actora del juicio JDCI/19/2022, sostiene que a pesar de que ya se ha designado *Comisionado Municipal*, ni este ni el *Consejo General*, han realizado algún acto relacionado con la preparación de la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, señalan que la pretensión del *Comisionado Municipal* es perpetuarse el periodo de la administración de un Ayuntamiento en aquel municipio.

- **Autoridades responsables**

- **Secretaría General de Gobierno.** La Secretaría de Gobierno, respecto a la designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal estimó que era ajustado a derecho, lo anterior porque dicha facultad se constriñe en lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Estatal que, en su fracción XV le otorga la facultad al Poder Ejecutivo de designar a las personas que fungirán como Comisionadas Municipales, a partir de la nulidad de una elección y a su vez, dicha facultad fue



delegada a la referida Secretaría en virtud de un acuerdo fechado en dos mil diecisiete. .

- **Consejo General.** Por su parte, en cuanto a la omisión de llevar a cabo la elección ordinaria, el *Consejo General*, a través del Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sostiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí han llevado a cabo actos tendentes al desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento, además de que el Consejo General no forma parte del sistema normativo de la comunidad.
- **Comisionado Municipal.** Por su parte el Comisionado Municipal sostiene que no se encuentra dentro de sus funciones el realizar actos preparativos de la elección, lo anterior porque como lo define la Constitución Estatal, sus facultades se limiten a servicios públicos en la comunidad.

Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas se puede advertir que se controvierte:

- **De la Secretaría General,** la designación del Comisionado Municipal, por vulnerar el sistema normativo y trastocar el principio de imparcialidad en el proceso electivo.
- **Del Comisionado Municipal y el Consejo General,** la omisión de llevar a cabo los actos tendentes del desarrollo del proceso electoral extraordinario.

8.1.1. Metodología de Estudio.

De los agravios identificados este Tribunal deberá, primeramente, analizar la designación del *Comisionado Municipal*, y establecer, si vulnera algún derecho de la comunidad que dicho cargo lo ostente un ex candidato así como la regularidad de su temporalidad.

Posteriormente se examinará si, en efecto, es competencia del Consejo General y del Comisionado Municipal realizar los actos de organización de la elección extraordinaria y si en su caso, se han

realizado los actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria de San Juan Mazatlán.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁷.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁸

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia,**

⁷ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹¹ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Perspectiva intercultural**

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹².

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

8.1.2. Contexto de la Controversia.

Como se adelantó, al analizar la presente cuestión, este Tribunal deberá realizarlo a partir del contexto e instituciones del municipio y sus comunidades, ello para establecer de forma real y objetiva los alcances y consecuencias de la presente determinación.

En esos términos se debe tomar en cuenta que la litis se centra en el contexto de la calificación de la elección emitida por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento, mismo que, además, fue confirmado por este Tribunal por la diversa ejecutoria JNI/96/2022 y sus acumulados.

En esos términos, una decretada la nulidad de la elección, el veintiuno de diciembre siguiente, una persona -ahora parte actora- de aquel municipio suscribió con personal de la Secretaría General un acuerdo por el que se comprometía a aceptar un *Comisionado Municipal*, siempre que este no sea alguna de las personas que fueron candidatas de la elección que fue declarada nula.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO.

Sin embargo, el uno de enero de dos mil veintitrés, en uso de las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General designó a Antonio Santiago León, otrora candidato, como Comisionado Municipal por un periodo de sesenta días, o hasta que haya autoridad electa en el municipio, es respecto a dicho acto que ciudadanía de aquel municipio controvierte el actuar de la autoridad responsable.

Por otro lado, en la misma génesis, personas de la comunidad controvierten la omisión del propio *Comisionado Municipal y Consejo General* de llevar a cabo la elección extraordinaria de aquel municipio, pues estiman, han ya pasado un tiempo suficiente, sin que se hayan realizado actos de la organización del proceso electivo.

En esos términos, además de contexto del conflicto, conviene precisar los procesos e instituciones comunitarias que se encuentran involucradas en los planteamientos a analizar.

Si bien, se debe de realizar el análisis de la controversia a partir del sistema normativo de la comunidad, en el caso en concreto, se considera ocioso definir nuevamente el sistema normativo de la comunidad, si este propio Tribunal y la Sala Regional revisora de este Órgano Jurisdiccional local, ya lo han perfilado en las diversas ejecutorias, a saber; JNI/96/2022 y acumulados, JDCI/02/2021 y su Acumulado, reencauzado a JNI/15/2022 y acumulado, así como las diversas SX-JDC-86/2019 y SX-JDC-6924/2022 emitidas por la Sala Regional Xalapa, las cuales, al ser ejecutorias firmes – a excepción de la sentencia JNI/96/2022 y acumulados, se estima cierto su contenido.

Ahora bien, del perfil del sistema electivo realizado en dichas ejecutorias podemos obtener los siguientes procesos en la elección del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán:

- El Presidente Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las autoridades auxiliares de las diversas comunidades que conforman el municipio, a fin de acordar los



plazos para integrar un Consejo Municipal Electoral -*Órgano Comunitario*- el cual tiene como atribuciones, entre otras, emitir la convocatoria de la elección, registrar planillas, vigilar el desarrollo de la jornada, realizar el cómputo de la votación, declarar la planilla ganadora y remitir los resultado al *Consejo General*.

- Para la conformación del *Órgano Comunitario*, cada comunidad celebrara una asamblea general comunitaria para designar a la persona que lo integrara en su representación, de tal acto se remite el acta de asamblea correspondiente a la autoridad municipal en turno.
- Una vez elegidas las representaciones que integraran el *Órgano Comunitario*, el Presidente Municipal convoca a las autoridades auxiliares del municipio, así como a sus representantes electos a fin de instalar el Consejo Municipal Electoral, quienes a su vez, eligen de entre las representaciones a una presidencia y una secretaría.
- Este *Órgano Comunitario*, ya integrado, emite la convocatoria para la elección, y establece requisitos para el registro de planillas, el método de elección y quienes pueden participar en ella, así como la fecha para su celebración.
- El día de la elección, de forma simultanea las treinta y cuatro comunidades que componen el municipio, presididas por sus autoridades auxiliares, celebran en cada caso, una asamblea general comunitaria, en la que se votan las planillas registradas.
- Finalizada la asamblea, la autoridad que presidió en cada comunidad, levanta el acta correspondiente, asienta los resultados de la votación y adjunta la lista de personas que asistieron, estas documentales, se remiten al *Órgano Comunitario*, para que este, realice el cómputo de la votación y declare ganadora a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, posteriormente, integra el expediente de la elección y lo remite al *Instituto Electoral* para su calificación.

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior¹⁴, se puede establecer que **el presente conflicto se califica de extracomunitario.**

Lo anterior porque este tipo de conflictos se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión con normas de origen estatal, de ahí que en el análisis del conflicto se haga necesario ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y privilegiar la adopción de fortalecer la autonomía de la comunidad.

8.2. Cuestión a resolver

Como se señaló, este Tribunal deberá determinar, por un lado, si fue correcta la decisión de la Secretaría de Gobierno de designar a un ex candidato como Comisionado Municipal y si en su caso, el término de su designación es ajustado a derecho.

Por otro lado, este Tribunal deberá determinar si, en efecto, el Comisionado Municipal y el Consejo General han sido omisos en realizar los actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria.

8.3. Decisión

Es fundado el agravio respecto a la duración en el cargo del Comisionado Municipal, ello porque, con independencia de quien ejerza la función, el término del ejercicio de más de sesenta días naturales, no es compatible con la *Constitución Estatal* y la *Constitución General*, ello, sin que la sola designación de un ex candidato pueda estimarse como lesiva de los derechos político electorales de la comunidad o de los posibles contendientes, al pertenecer las facultades del Comisionado al ámbito exclusivamente administrativo del Ayuntamiento y tener un carácter

¹⁴ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



temporal, además de que los posibles actos de inequidad atribuidos, son futuros e inciertos.

Por último, es fundado el agravio relacionado con la omisión del *Consejo General* y el *Comisionado Municipal* de llevar a cabo los actos tendentes a la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, lo anterior porque si bien dichas autoridades no son parte del sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que sus atribuciones compelen a coadyuvar con la comunidad para la celebración de la elección extraordinaria, lo que en su caso, implica tomar parte en su organización de manera activa.

8.4. Justificación de la decisión

8.4.1. El nombramiento de Antonio Santiago León, otrora candidato a Presidente Municipal, por sí sólo no trastoca el derecho de autogobierno de la comunidad o el principio de imparcialidad.

Marco Normativo

- **Derecho de autodeterminación**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así

como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

- **Comisionado Municipal**

La *Constitución General* en su artículo 115 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, precisando que no habrá autoridad intermedia entre esta autoridad y el gobierno del estado.

Asimismo, señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de su mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede la entrada en funciones de suplentes ni la celebración de nuevas elecciones, las legislaturas designarán consejos municipales, los cuales, concluirán los periodos respectivos.

Por su parte el artículo 79 fracción XV de la Constitución Estatal establece como facultad para quien ostente la gubernatura estatal, proponer al Congreso del Estado la integración de concejos municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional. Figura que no podrá permanecer más de sesenta días naturales y tendrán competencia exclusivamente de atender servicios básicos de los municipios.



De una lectura a los artículos reseñados se puede concluir que la designación de comisionados municipales, en principio, escapan de la tutela del derecho electoral, ello porque como se advierte, es un acto político administrativo que recae de forma exclusiva en el ejecutivo del estado, de ahí que la designación por sí sola, no es materia de regularidad por parte de este Tribunal.

Si bien, *la Constitución General* no contempla dicha figura, también es cierto que la entidad goza de libertad legislativa para expedir leyes conforme a sus propias competencias.

De ahí que, si el comisionado o comisionada es una autoridad local provisional y transitoria, con facultades que se circunscriben a la administración y el brindar los servicios básicos del Ayuntamiento, en tanto se designa un concejo municipal o bien, se elige autoridad, de ahí que su figura se encuentre ajustada a derecho.

Así, dicha figura no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de ayuntamientos, lo anterior ante la naturaleza extraordinaria, eventual y finita, sin que ello signifique que dicha figura pueda fungir como una autoridad sustituta del Ayuntamiento¹⁵.

Ello porque, de una interpretación armónica de la *Constitución Estatal* se concluye que dicha figura tiene como objetivo atender las necesidades inmediatas de la población, el término razonable para que el Ejecutivo y Congreso designen un Concejo Municipal, o en su caso se desarrolle el proceso electoral extraordinario, es decir, es una figura transitoria dentro de los actos emanados de la nulidad de una elección.

Ahora bien, el hecho de que la persona que fue designado haya sido candidata a la Presidencia Municipal, en estima de este Tribunal, por sí solo dicha designación no conculca el principio de imparcialidad.

¹⁵ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria SX-JDC-389/2020

Lo anterior porque como se ha definido, el ejercicio del cargo está limitado a sesenta días, y por otro lado, para que pueda vulnerarse la imparcialidad en el proceso electivo, primeramente, deberán de acreditarse actos lesivos, los que en este caso, son futuros y dependientes de otros que tampoco se han configurado.

Máxime que, como se analizará, el periodo del encargo del Comisionado está por concluir.

8.4.2. Es fundado el agravio relacionado con el término para el que se designó Antonio Santiago León Comisionado Municipal porque supera el límite establecido por la Constitución Estatal.

Como se ha citado, el *Comisionado Municipal* tiene una temporalidad definida en la *Constitución Estatal* de sesenta días naturales.

Ahora bien, de una lectura a la constancia de designación expedida en favor de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal se advierte que la Secretaría de Gobierno le designó por una temporalidad que se opone a lo establecido en la Constitución Estatal la cual está próxima a configurarse.

En esos términos cualquier acto que amplie la temporalidad definida en la Constitución Estatal, conculca el derecho político de la comunidad de que se trata

Precisamente una de las características que hace a la figura de Comisionado Municipal ajustado a la regularidad constitucional, es que es una medida provisional y transitoria, la cual puede ser desnaturalizada a partir de una ratificación o ampliación del ejercicio de las funciones establecido en el artículo 79 de la *Constitución Estatal*.

Así, prorrogar el término de ejercicio del Comisionado o Comisionada equivaldría a desconocer el derecho de las comunidades a autonormarse.



Ahora bien, no se desconoce que a la fecha del dictado de la presente sentencia han transcurrido cincuenta y ocho días, es decir, aun no se agota el periodo del encargo del *Comisionado Municipal*.

Sin embargo, no se debe dejar de atender que, ante las constancias que existen en autos, de donde no se desprende algún acto que pueda relevar al mencionado Comisionado y tomando en cuenta que la Secretaría de Gobierno concedió el término del encargo por más de sesenta días, al condicionar la extinción del cargo a la entrada en funciones del Concejo Municipal o la autoridad electa, se estima que dicho acto es de naturaleza inminente¹⁶.

En efecto, dentro de los actos jurídicos, existen algunos que se consideran de carácter inminente por su posición frente a los actos preexistentes.

En tal situación su existencia no se encuentra condicionada a la existencia de un acto futuro, sino que se estima inminente, justamente porque se cuentan con certeza de su realización, por lo que su materialización únicamente depende del tiempo de su ejecución. De ahí que, exigir su existencia plena, aun y que se constate próxima e inmediata su configuración, provocaría una lesión al derecho del justiciable que, plenamente pudo evitarse.

Por ello, ante el eminente cumplimiento del término constitucional en el cargo, lo procedente es modificar la temporalidad de la designación establecida por la Secretaría de Gobierno, en favor de Antonio Santiago León, para efecto de limitarla a los sesenta días naturales establecidos en la *Constitución Estatal*.

Así también, es dable vincular a la Secretaría de Gobierno para que realice las diligencias necesarias a fin de atender los términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, precisando que, en caso de nombrar un nuevo Comisionado o Comisionada, no podría volver a

¹⁶ Véase, mutatis mutandis ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS. Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 2503/87. Número de registro digital 230866

nombrar a Antonio Santiago León, al haber transcurrido el término máximo que dispone la Constitución Estatal.

8.4.3. Es fundada la omisión del *Consejo General* y del *Comisionado Municipal* de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección extraordinaria, ello porque de autos se constata que han sido mínimas las acciones encaminadas a ello.

Marco Normativo

El artículo 28 de la *Ley Electoral* dispone que en caso de que se declare inválida alguna elección de ayuntamientos en el régimen de los sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias se sujetaran a las disposiciones de la referida ley.

Por su parte la fracción XII del artículo 52 fracción señala que es una función del *Instituto Electoral* a través de su *Dirección Ejecutiva*, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejalías de ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, por su parte la fracción XIII refiere que es también su competencia elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de sistemas indígenas, y presentarlo oportunamente ante el *Consejo General* para su calificación correspondiente, además, **debe proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación** de los ayuntamientos e integrar la documentaciones de los procesos electorales.

Ello tiene de base el artículo 38 de la citada *Ley Electoral*, el cual enumera diversas atribuciones para el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, tal como dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución. Además de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana,



En el contexto del sistema normativo de San Juan Mazatlán, no se hace necesario la conformación de un Concejo Municipal para el desarrollo de la elección, sino la existencia de autoridad municipal en funciones.

Para el desarrollo del análisis del presente agravio, se hace necesario contrastar la norma estatal con el procedimiento de elección del Ayuntamiento, lo anterior para establecer, cuáles son los pasos que deben ser adoptados, previo a la celebración de la elección extraordinaria y a los cuales, debe atender el Consejo General, la autoridad municipal en funciones, así como las diversas autoridades que coadyuvan o forman parte del proceso electivo.

Primeramente, deberá destacarse la figura del Consejo Municipal Electoral/Órgano Comunitario el cual se instituye exclusivamente para desarrollar el proceso electivo de la comunidad.

Como se refirió en líneas anteriores, el Órgano Comunitario rector del proceso electoral es conformado por representaciones de cada una de las treinta y cuatro comunidades de San Juan Mazatlán. Para el efecto de la designación de las representaciones de las comunidades, la autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las autoridades auxiliares a fin de acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.

En los términos previstos, cada una de las comunidades mediante asamblea general comunitaria designa a quien les representara en el Órgano Comunitario, las constancias de dicha designación deberán ser remitidas a la autoridad municipal.

Una vez elegidas las representaciones que integrarán dicho órgano, la autoridad municipal en funciones convocara a las autoridades auxiliares, así como sus representaciones a fin de instalar el Consejo Municipal Electoral, y que las referidas representaciones elijan, de entre estas, a quienes fungirán en la presidencia y la secretaría.

Una vez legalmente conformado e instalado, el Consejo Municipal Electoral deberá emitir la convocatoria respectiva y desarrollar los demás actos tendentes a la celebración de la elección de que se trate.

Ahora bien, por lo que hace al Comisionado Municipal, sus atribuciones ya fueron reseñadas a su supra líneas, sin embargo conviene establecer que dicha figura, excepcional y transitoria, realiza las acciones de administración del municipio, en tanto que si bien, no hereda todas las facultades del Ayuntamiento, sí forma parte de los actos emanados de la elección extraordinaria, y como autoridad municipal, le atienden las obligaciones relativas a la preparación de la elección, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior queda en evidencia si se advierte que, en el sistema normativo del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, lo toral, es que la autoridad municipal en funciones acompañe a las treinta y cuatro comunidades a conformar el órgano electoral comunitario, ya que es dicha Institución, quien en realidad guarda la rectoría de los procesos electivos en aquel municipio.

Ello incluso es más evidente si se toma en cuenta que, tanto el Consejo Municipal como la Comisionada Municipal o Comisionado Municipal son figuras emergentes y extraordinarias, que no pertenecen al sistema normativo de la comunidad, de ahí que, con independencia de quien se encuentre en funciones como autoridad municipal, lo cierto es que ninguna disposición se oponía a que el Comisionado realizara actos tendentes al desarrollo del proceso electivo, pues como se señaló, su participación se constriñe al acompañamiento de las comunidades para la integración del órgano electoral comunitario.

Por su parte, a diferencia del Comisionado Municipal quien ejerce una competencia accesoria, el Consejo General, tiene una competencia directa en la organización de la elección.



En efecto, de la lectura de los artículos ya referidos se advierte que el Consejo General es el órgano encargado de la organización de los procesos electivos en la entidad, además, tiene la obligación de coadyuvar y dar asesoría a las autoridades que tienen injerencia en la elección extraordinaria.

De ahí que ni el Consejo General ni el Comisionado Municipal acreditan haber llevado a cabo actos sustanciales respecto a la organización de la elección extraordinaria. Ello con independencia de que el Consejo General acreditó haber llevado a cabo una reunión con diversas personas de aquel municipio, pues, a más de cincuenta días de la declaración de invalidez de la elección, únicamente se tiene constancia de dicho acto¹⁷.

En ese sentido, una vez designada la autoridad municipal en funciones, lo correspondiente es que el Consejo General comience los trabajos de coadyuvancia y asesoramiento, a efecto de que dicha figura atienda las reglas del sistema y organice los trabajos de conformación del Consejo Electoral, ello con independencia de si se trata de un Comisionado o Comisionada o un Concejo Municipal

En esos términos, al advertirse la omisión de llevar a cabo la preparación de la elección extraordinaria en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, lo procedente es vincular al Consejo General y a la autoridad municipal, ya sea Comisionado o Comisionada o Concejo Municipal aprobado por el Congreso para que, en lo inmediato realicen actos tendentes a la organización de la elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

9. EFECTOS.

- **Se reencauzan** los escritos de quienes pretendieron comparecer como terceras interesadas al Instituto Electoral, para que, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

¹⁷ Véase acta de reunión de nueve de febrero de dos mil veintitrés, que obra dentro del expediente JDCI/19/2023

- **Se modifica** el término del ejercicio del cargo de Antonio Santiago León, para ajustarse a sesenta días en términos de la Constitución General.
- **Se vincula a la Secretaría de Gobierno** para que, de no haber concejo municipal y estimar procedente la designación de un Comisionado o Comisionada Municipal, ello lo haga tomando en cuenta el contexto del conflicto en la comunidad, sin que sea procedente la designación del mismo ciudadano. En todo caso, deberá remitir las documentales que acrediten la designación de un concejo municipal, comisionada o comisionado municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- **Se vincula a la autoridad municipal en funciones de San Juan Mazatlán, y al Consejo General**, para que, de forma inmediata, en el ámbito de sus competencias, realicen actos tendentes a la organización de la elección, lo cual debe partir, desde luego, por la conformación del órgano electoral comunitario.
Para la correcta revisión de ello, se les vincula para que, informen los avances en la organización de la elección cada quince días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Apercibidas las anteriores autoridades que, de no atender lo aquí indicado podrán hacerse acreedoras a un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 incisa a) de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reencauzan los escritos promovidos por Karla Guadalupe Pérez Salvador, y otras ciudadanas, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.



SEGUNDO. Se modifica la temporalidad de designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en los términos precisados en presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, a Karla Guadalupe Pérez Salvador, mediante oficio a las autoridades responsables y; primeramente, mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.